



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

690 del 09 de noviembre de 2020

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### Hechos:

Que el 13 de octubre del 2020, en el Ejercicio de la autoridad ambiental por parte de los funcionarios y contratistas del santuario, en la Zona de conservación- REM Zona Histórico Cuultural se reporta la siguiente novedad:

“... El desmantelamiento de (2) dos vallas informativas (tipo 2) que se encontraba ubicada al comienzo y al final del sendero Mainshirutshi, en límites con el traslape del resguardo indígena wayuu de perratpu del Área Protegida. Siendo a las 7:00 A,M en horas de la mañana se encuentra las vallas desmanteladas y arrojadas en las coordenadas  $11^{\circ}25'50.9"N$  y  $73^{\circ}04'27.8"W$  (Ilustración 1). Al borde de la carretera que comunica camarones boca de camarones fue desmantelada y se desconoce el autor material de dicha infracción. (Ilustración 2).



Ilustración 1. Valla Informativa sendero Mainshirutshi

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”



*Ilustración 1 Vallas desmanteladas del sendero Mainshirrutshi*

Que a través del memorando 20206760002853 de fecha 30-10-2020, el jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, remitió a esta Dirección Territorial la siguiente documentación, para el trámite respectivo, así:

1. Informe de Novedad
2. Formato PVC de fecha 13-10-2020
3. Informe de Campo de fecha 13-10-2020
4. Denuncia Pública en Corregiduría
5. Denuncia Penal
6. Pantallazo de envío de denuncia penal

#### **GENERALIDADES DEL AREA**

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

### **Normas presuntamente infringidas:**

Que de acuerdo con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

(...)

*Numeral 7: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. (subrayado fuera de texto)*

(...)

### **COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, a partir de la comunicación del presente acto administrativo teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

*“...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”*

Que con la finalidad de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (6) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

**Diligencias:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor y verificar si los hechos son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad esta Dirección Territorial ordenará las siguientes diligencias:

1. Realizar visitas periódicas al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas 11°25'50.9"N y 73°04'27.8"W, de acuerdo con la programación del área protegida; con el fin de indagar e identificar al (os) presunto (s) responsable (s) de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y elaborar los respectivos informes.
2. Las demás que surjan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente Indagación Preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de las facultades legales;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS, por el termino de seis (06) meses, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, individualizar e identificar plenamente al (os) presunto (s) infractor (es), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Informe de Novedad
2. Formato PVC de fecha 13-10-2020
3. Informe de Campo de fecha 13-10-2020
4. Denuncia Pública en Corregiduría
5. Denuncia Penal
6. Pantallazo de envío de denuncia penal

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar visitas periódicas al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas 11°25'50.9"N y 73°04'27.8"W, de acuerdo con la programación del área protegida; con el fin de indagar e identificar al (os) presunto (s) responsable (s) de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y elaborar los respectivos informes.
2. Las demás que surjan y coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencia ordenada en el presente artículo se designa al Jefe de Área Protegida del Santuario Flora y Fauna “Los Flamencos”.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

**ARTÍCULO CUARTO:** Designar al jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna “Los Flamencos para que comunique el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Patricia E. Caparoso P.